



### ANTECEDENTES

- I. El 19 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Deseo toda expresión documental que se tenga o información sobre la Estrategia Nacional de Calidad del Aire (ENCA). De acuerdo con la respuesta que la Semarnat dio a la Auditoría de Desempeño 14-0-16100-07-0133 realizada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF); la Semarnat en coordinación con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y el Centro Mario Molina "comenzaron las sesiones para plantear y formalizar la estrategia". Quiero conocer toda la expresión documental que se tenga de estas sesiones y cuál es el avance registrado. También deseo que se me entregue el diagnóstico "Análisis Integral de la Calidad del Aire" desarrollado por el Centro Mario Molina y del cual se hace referencia en la respuesta otorgada a la ASF." (Sic)*

- II. El 10 de mayo de 2016, la **DGGCARETC** emitió el oficio número **DGGCARETC/322/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que, en relación a la información solicitada sobre: **"Quiero conocer toda la expresión documental que se tenga de estas sesiones y cuál es el avance registrado"**, se identificó las listas de asistentes y acuerdos de dichas reuniones, contienen **nombres** de las personas que asistieron por parte de la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ) así como del Centro Mario Molina (CMM), quienes no son servidores públicos, por lo que esa Dirección General los considera como datos personales, y por lo tanto como información confidencial, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en correlación con el artículo 70, fracción III del Reglamento.
- III. Asimismo, mediante el mismo oficio **DGGCARETC/322/2016**, la **DGGCARETC** informó a este Comité de Información que en relación a la información solicitada sobre: **"Toda expresión documental que se tenga o información sobre la Estrategia Nacional de Calidad del Aire (ENCA)"**, se tiene clasificada como **RESERVADA**, por el periodo de dos años, toda vez que los documentos con los que hasta ahora se cuenta sobre la ENCA, corresponden a las reuniones del grupo integrado para su diseño y versiones preliminares que se encuentran en proceso de discusión interna, por lo que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

(11)



### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- II. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- III. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable en el presente caso.

- IV. Que el Titular de la **DGGCARETC** a través del oficio número **DGGCARETC/322/2016**, manifestó que la información consistente en: ***“Quiero conocer toda la expresión documental que se tenga de estas sesiones y cuál es el avance registrado”*** contiene información confidencial consistente en datos personales como: **nombres** de las personas que asistieron por parte de la GIZ así como del CMM, quienes no son servidores públicos, lo anterior, es así, ya que por lo que se refiere al Nombre, este fue objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describe en el Considerando que antecede, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable.



- V. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- VII. Que la **DGGCARETC**, a través del oficio número **DGGCARETC/322/2016** manifestó que la información solicitada respecto a: ***"Toda expresión documental que se tenga o información sobre la Estrategia Nacional de Calidad del Aire (ENCA)"***, se tiene clasificada como reservada por el periodo de dos años, toda vez que los documentos con los que hasta ahora se cuenta sobre la ENCA, corresponden a las reuniones del grupo integrado para su diseño y a versiones preliminares que se encuentran en proceso de discusión interna, por lo que contienen opiniones, recomendaciones y puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; al respecto, éste Comité considera que es así, **existe un procedimiento deliberativo en curso**, respecto de los documentos con los que hasta ahora se cuenta sobre la ENCA, los cuales se encuentran en proceso de discusión interna. El proceso citado se encuentra en trámite y no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo, es decir, se está llevando un análisis del mismo el cual no ha concluido y se encuentra en etapa de evaluación jurídica, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 14, de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGGCARETC/322/2016** de la **DGGCARETC**, de conformidad con los artículos

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



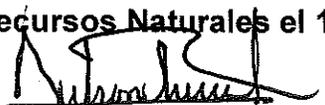
**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600124516.**

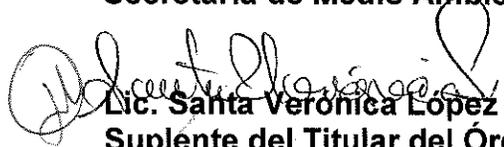
3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **DGGCARETC/322/2016** de la **DGGCARETC** por un periodo de dos años o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de mayo de 2016.**

  
3. **Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales